

de cinco (5) días extienda y envíe certificaciones con detalle de propietario, ubicación, linderos y medidas de la finca 439, inscrita al folio 122 del tomo 51 RA, y de la finca 92865, inscrita al rollo 2589, documento 08, asiento 1, ambas en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; y la práctica de inspección al área de Coloncito, Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, para establecer los puntos concretos especificados en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DE 10 DE MARZO DEL 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE OPERACIONES MARÍTIMAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Como Tribunal de segunda instancia, conoce el resto de los Magistrados integrantes de la Sala del recurso de apelación presentado por la licenciada Isabel Barrancos, en representación del señor Henry Pino, contra el auto fechado el 3 de julio del 2000, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda de plena jurisdicción incoada contra la Nota de 10 de marzo del presente año, suscrita por el Director de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá.

A través del acto impugnado (foja 1) se le comunicó al señor Pino, quien fungía como Práctico del Canal de Panamá, que por motivo de no haberse efectuado las jubilaciones destinadas para el año 1999, dicha institución prescindiría de sus servicios, a partir del 30 de abril del mencionado año.

El Magistrado Ponente, por medio de la resolución apelada, decidió no admitir la demanda de plena jurisdicción fundamentalmente por las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, por lo que a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, sino las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los reglamentos y las convenciones colectivas. En este sentido cabe señalar que la Ley Orgánica prevé procedimientos para la tramitación de quejas establecida en la convención colectiva, como la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral. Por lo tanto -agrega la citada Resolución- el recurrente no debió, mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, efectuar este tipo de reclamos por no ser la vía adecuada, sino que debió recurrir al procedimiento para la reclamación de quejas para el reclamo de su pretensión.

Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada Ley". (fojas 20-21).

El recurso de apelación fue sustentado por el licenciado Bladimir Barrancos, según se aprecia de fojas 29 a la 36 de los autos, y la disconformidad con la resolución citada consiste en que, a su juicio, el mecanismo de arbitraje que prevé la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal no es aplicable a los despidos sino a los conflictos laborales. En tal sentido, cita el artículo 104 de la referida Ley que prevé que toda convención colectiva debe tener un procedimiento para la tramitación de quejas, que debe incluir la facultad de invocar el arbitraje u otros medios alternativos para resolver la queja. Esta misma disposición es expresa al señalar que ese procedimiento será el "mecanismo administrativo exclusivo" para resolver las quejas.

El apoderado judicial del apelante alega que la situación jurídica de su cliente es de despido, lo cual no puede dilucidarse mediante el arbitraje, toda vez que la queja, mecanismo mediante el que se formula un reclamo respecto de causas que afecten condiciones de empleo, no es procedente, porque el señor Henry Pino perdió su condición de empleado. De esto se infiere que a dicha persona no se le pueden aplicar los supuestos que enuncia la Ley como condiciones de empleo, o sea, las políticas, prácticas y asuntos de personal establecidos por la Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas o cualquier otro instrumento idóneo. (Cfr. fojas 31-32).

Asimismo, el impugnante, controvierte la resolución emitida por el Sustanciador afirmando que el arbitraje es de carácter facultativo y no obligatorio, en caso de existir una controversia laboral. Sobre esto argumenta que el no agotamiento de la vía gubernativa a la que según su opinión alude la resolución recurrida cuando ésta cita el artículo 106 de la Ley 19 de 1997, es una interpretación errónea de dicha norma legal.

Para corroborar el carácter facultativo y no obligatorio del arbitraje, en caso de litigio laboral en la Autoridad del Canal, transcribe el artículo 106 enunciado, de lo que deduce que el mecanismo arbitral es una "potestad", que se traduce en "discrecionalidad", y remarca lo que en su concepto es un error del fallo censurado emitido por el Magistrado Sustanciador. Este carácter también se extrae, dice el recurrente, del artículo 81 del Acuerdo No. 18, de 1 de julio de 1999, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal, norma de la que se desprende que el arbitraje es aplicable en caso de quejas en los supuestos que prevé los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal. Al final de su exposición, asegura que el arbitraje como última instancia administrativa, "solo tiene aplicabilidad cuando dicho medio de dirimencia haya sido invocado por alguna de las partes". A su juicio, éste no es el supuesto analizado. (Cfr. foja 35).

Consecuente con lo expuesto, el apelante solicita al resto de la Sala que previa revocatoria de la resolución impugnada, admita la demanda que dio inicio al presente proceso.

Como se observa, el resto de los Magistrados que integran la Sala deben pronunciarse y resolver en el fondo el recurso promovido contra el auto que rechazó la presente demanda de plena jurisdicción por considerar, esencialmente, que la vía escogida por el actor no es la correcta según las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento y atribuciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

A juicio del Tribunal de apelación, no le asiste la razón al apoderado

judicial del apelante cuando afirma que al señor Henry Pino, por haber perdido la condición de trabajador de la Autoridad, no le son aplicables las disposiciones vigentes que prevén el régimen jurídico en dicha Institución relativo a la solución de los conflictos laborales entre aquélla y sus trabajadores.

El fallo censurado expuso claramente los motivos jurídicos en que se basó la no admisión de la demanda, lo cual tiene expreso fundamento y justificación legal en el régimen jurídico sui generis a que está sometida la institución demandada. En materia de administración de recursos humanos y relaciones laborales existen normas legales especiales. El referido régimen especial de trabajo, desarrollado por la Ley y los Reglamentos, tiene base constitucional, según se aprecia en el Título XIV de la Constitución Política de la República denominado "El Canal de Panamá". Específicamente en lo que respecta a las controversias derivadas de las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores, el inciso final del artículo 316 constitucional expresamente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 316.

...

Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa".

Del contenido de esta norma de rango superior se extrae que los litigios laborales entre la Autoridad y sus trabajadores o los sindicatos deben solucionarse siguiendo los "mecanismos" o procedimientos legalmente establecidos, es decir, aquellos instituidos por Ley y por los Reglamentos que la propia Autoridad dicte, en virtud de la facultad reglamentaria que el artículo 317 de la Carta Magna otorga a esa entidad pública.

También se deriva de la norma ut supra que ya se trate de un conflicto individual o bien colectivo han de aplicarse mecanismos alternos para la solución de controversias, dentro de los que el arbitraje constituye la última instancia administrativa.

Es por ello que las normas legales directamente aplicables son aquellas dictadas en desarrollo de las disposiciones constitucionales y principios sobre el esencial tema del Canal, es decir, la Ley 19 de 1997 y el Reglamento No. 18, de 1 de julio de 1999, expedido por la Junta Duiectiva de la Institución, "por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá". Este último entró a regir a partir del mediodía ("a las doce horas") del 31 de diciembre de 1999, de acuerdo con su artículo 105. Vale destacar, también, el Reglamento No. 22, de 15 de julio de 1999, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá", el cual en su artículo 1 establece el principio consistente en que "El régimen laboral especial de la Autoridad está constituido por los reglamentos de administración de personal y de relaciones laborales".

Con esto se reafirma lo establecido en la resolución censurada, que sigue el precepto expreso del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, contenido en el Capítulo V sobre "Administración de Personal y Relaciones Laborales", en el sentido que a los funcionarios, trabajadores y trabajadores de confianza de la Autoridad del Canal y sindicatos, no les son aplicables las disposiciones contenidas en el Código Laboral ni en el Código Administrativo, sino las previstas en la Constitución que autorizan el comentado régimen especial, la Ley Orgánica de la Autoridad, los Reglamentos y las Convenciones colectivas pactadas entre la Administración y el Representante Exclusivo o Sindicato de que se trate.

En punto a las objeciones del apelante, a juicio del resto de la Sala, los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 1997, antes reseñados, sí prevén la queja del

trabajador como el instrumento en poder de aquél para hacer a la Administración un reclamo, entre otros motivos-verbigracia artículo 84 de la Ley-, por causa de una acción disciplinaria o medida adversa que le fuere aplicada, por presunta mala interpretación o aplicación de la Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 19 de 1997, al definir el concepto de queja, ya que el procedimiento para el trámite de las quejas es el mecanismo administrativo exclusivo para resolver éstas (Ver art. 104 ibídem).

En caso de ser sometida a arbitraje la controversia individual o colectiva, última instancia administrativa, el fallo o laudo puede ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación del mismo, conforme a las causales que establece el artículo 107 de la citada Ley 19 de 1997.

De esto resulta que el apelante (trabajador), al ser despedido de su empleo de práctico en la Autoridad del Canal, debió agotar los procedimientos legales previos antes de acudir a la esfera jurisdiccional contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es desestimar la apelación analizada confirmando la resolución recurrida.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto fechado el 3 de julio del 2000, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la presente causa, mediante el cual no fue admitida la demanda de plena jurisdicción presentada por el señor Henry Pino por medio de apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 033 DE 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS DE PANAMÁ (I.D.I.A.P.), Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Arnulfo Gutiérrez Gutiérrez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 033 de 24 de abril de 2000, dictado por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (I.D.I.A.P.), y para que se haga otras declaraciones.

En su escrito el apoderado judicial del demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora, que antes de admitir la demanda presentada ordene al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (I.D.I.A.P.) que remita copia autenticada del Resuelto N°033 de 24 de abril de 2000, por el cual se destituyó a su representado, con la constancia de su notificación, y copia autenticada de la Resolución N° 24-2000 dictada el 12 de junio de 2000, por medio de la cual se confirmó el resuelto atacado y se agotó la vía gubernativa, con las debidas